

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00087-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 048

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00087-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Siendo las nueve de la mañana (09:00 am) del día miércoles veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), en asocio de la sustanciadora, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de celebrar la **inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, en el proceso iniciado en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por el señor Luis Hernán Hernández Salas en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad.

1. ASISTENTES

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Apoderado: Dr. Eduin James Ante Aguirre, identificado con CC No. 18.415.493 y TP No. 259.420 expedida por el CSJ

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

Apoderada: Dra. CINDY CAROLINA ROJAS MARIN C.C. No. 1.116.237.888 T.P. No. 263.176 del C.S. de la Judicatura

1.2.2.- LLAMADAS EN GARANTÍA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; CHUBB SEGUROS COLOMBIA; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; y HDI SEGUROS S.A

Apoderado. Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con CC No. 19.395.114 y TP No. 39.116 del C.S.J.

Apoderada Sustituta: Dra. CATHERINE ANDREA PINEDA MOLINA C.C. 1.037.607.414 T.P. 284.444 del C.S de la J

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena, identificado con CC No. 14.466.037 y TP No. 157.084 expedida por el CSJ.

Obran en el expediente los siguientes poderes pendientes por reconocimiento de personería jurídica:

En consecuencia se profiere el **auto de sustanciación No. 220** que **DISPONE:**

1.- RECONOCER PERSONERÍA a CATHERINE ANDREA PINEDA MOLINA C.C. 1.037.607.414 T.P. 284.444 del C.S de la J, como apoderada sustituta de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; CHUBB SEGUROS COLOMBIA; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; y HDI SEGUROS S.A**, en los términos del memorial- poder allegado mediante correo electrónico el 20 de junio de 2023.

2.- TENER POR REVOCADO EL PODER CONFERIDO al Dr. ABEL DE JESUS QUINTERO ROJAS, identificado con CC No. 70.385.563 y TP No. 185.180 del C.S.J., por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad.

3.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CINDY CAROLINA ROJAS MARIN C.C. No. 1.116.237.888 T.P. No. 263.176 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad.

Las decisiones se notifican en estrados. Como no se interponen recursos, los autos quedan en firme.

2.- SANEAMIENTO DE LOS PROCESOS:

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 180 del CPACA, corresponde al Juez decidir sobre los vicios que se pueden haber presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias a fin de evitar sentencias inhibitorias.

Revisado el proceso, se observa que la demanda fue admitida una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de las mismas (arts. 161 y 162 del CPACA); también se notificó debidamente al Ministerio Público, a la entidad demandada y a las llamadas en garantía (artículo 199 del CPACA), quienes contestaron dentro de la oportunidad procesal, advirtiéndose que no se propusieron excepciones previas, por lo que no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento en dicho sentido.

Por lo anterior, se profiere **auto interlocutorio No. 598** que **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa.

La decisión queda notificada en estrados. Como no se formularos recursos, la providencia queda en firme.

3.- FIJACION DEL LITIGIO: Con el objeto de fijar el litigio, conforme se indica en el artículo 180 numeral 7º del CPACA, teniendo en cuenta la demanda y su contestación, el litigio que propone el Despacho se contrae a *determinar si las resoluciones Nro. 648012719 del 3 de enero de 2019 y Nro. 4152.010.21.0.9565 del 26 de diciembre de 2019, proferidas por la Secretaría de Movilidad de Cali, mediante las cuales, se impuso sanción al demandante y se confirmó la misma, respectivamente, se encuentran viciados de nulidad por vulneración al debido proceso y/o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.*

De ser positivo, establecer si al Sr. Luis Hernán Hernández Salas, le asiste derecho a que se le repare el daño patrimonial y extrapatrimonial presuntamente ocasionado con las decisiones contenidas en los actos demandados y se le reconozca los perjuicios materiales, concerniente a daño emergente e inmateriales por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos.

Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio efectuada por el Despacho.

4. CONCILIACION: De conformidad con lo consignado en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA, se invita a las partes para que concilien las diferencias indagándosele a los apoderados a fin de saber si cuentan con autorización para conciliar y si tienen fórmula que pueda poner fin al proceso.

En consecuencia, al no existir ánimo conciliatorio se profiere el **auto interlocutorio No. 599** que **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR fallida la oportunidad de conciliación judicial.

La presente decisión quede notificada en estrados. Como no se interponen recursos, la decisión queda en firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES: Como no fueron solicitadas, se continúa con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS: De conformidad con el numeral 10º del artículo 180 del CPACA, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Por lo anterior, se profiere el **auto interlocutorio No. 600** que **DISPONE:**

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. DOCUMENTAL

-TENER como pruebas y hasta donde la ley lo permite, los documentos aportados con la demanda, en el expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

6.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., se **DECRETA** el interrogatorio de parte solicitado, por tanto, se ordena citar al demandante, señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS.

- El llamado a rendir interrogatorio de parte deberá comparecer a la audiencia de pruebas, en la fecha y hora que se fijará posteriormente.

-RECHAZAR el “interrogatorio” del perito evaluador, Ing. Humberto Arbeláez Burbano, dado que no se indicó el objeto de la misma, ni su pertinencia conducencia y/o utilidad para definir el asunto sometido a litigio de conformidad con el artículo 168 del C.G.P

6.1.2. DICTAMEN PERICIAL

La parte demandante de conformidad con el último inciso del artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 228 del C.G.P., presentó dictamen pericial de “AVALÚO DE DAÑOS Y PERJUICIOS” suscrito por el perito HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, identificado con CC. 16.777.135, miembro de la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca, por lo que se le correrá traslado para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

1. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen DE PARTE de “AVALÚO DE DAÑOS Y PERJUICIOS” rendido por el perito HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, identificado con CC. 16.777.135, miembro de la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca, el cual obra en el expediente digital en la carpeta denominada “3. ANEXOS DTE DTE LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS DDO MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD” a folios 48 al 59 del PDF, aportado por la parte demandante.

2. CORRER TRASLADO VIRTUAL durante un término común de **tres (3) días**, al dictamen puesto en conocimiento, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa contradicción que les asiste.

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

6.2.1. DOCUMENTAL

-NO APORTÓ ninguna prueba documental.

6.2.2 PRUEBA TESTIMONIAL

- DECRETAR Y PRACTICAR el siguiente testimonio, quien deberá rendir declaración atendiendo el objeto señalado en la contestación de la demanda - *sobre los hechos del primero hasta el quinto de la demanda*-.

-AGENTE DE TRANSITO JORGE ENRIQUE RAMIREZ con placa 636, quien podrá ser notificado en la Carrera 3 No. 56-30 de la ciudad de Cali

6.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., se **DECRETA** el interrogatorio de parte solicitado, por tanto, se ordena citar al demandante, señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS.

- El llamado a rendir interrogatorio de parte deberá comparecer a la audiencia de pruebas, en la fecha y hora que se fijará posteriormente.

6.3. PRUEBAS DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; CHUBB SEGUROS COLOMBIA; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; y HDI SEGUROS S.A

6.3.1. DOCUMENTAL

-**TENER** como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con las contestaciones visibles en el expediente digital, respectivamente, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

6.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE – PRUEBA SOLICITADA EN CONJUNTO POR LOS LLAMADOS EN GARANTÍA- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; CHUBB SEGUROS COLOMBIA; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; y HDI SEGUROS S.A

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., se **DECRETA** el interrogatorio de parte solicitado, por tanto, se ordena citar al demandante, señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS.

- El llamado a rendir interrogatorio de parte deberá comparecer a la audiencia de pruebas, en la fecha y hora que se fijará posteriormente.

La decisión se notifica en estrados. Como no se interponen recursos, queda en firme.

7.- AUDIENCIA DE PRUEBAS: En atención al acervo probatorio dispuesto en recaudo, se acogerá lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, se profiere el **auto de sustanciación No. 221** que **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el **día miércoles dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de pruebas del asunto, la cual tendrá lugar de modo presencial en la sede del Despacho ubicado en Avenida 6 A NORTE # 28N-23 – Edificio Goya – 5 Piso y en donde se recepcionarán los interrogatorios y testimonios decretados. Los apoderados y el Ministerio Público asistirán a la diligencia de forma virtual mediante aplicativo lifesize, si es su deseo.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, solicitando a los asistentes que comparezcan con 30 minutos de antelación.

La decisión se notifica en estrados. Como no se interponen recursos la misma queda en firme.

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y video de esta diligencia, lo cual hará parte de la presente acta.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 9:15 am y se suscribe el acta únicamente por el titular del despacho mediante el mecanismo de la firma electrónica, la cual cuenta con plena validez jurídica, conforme lo dispuesto en la Ley 527 del 1999 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012, y refrenda así lo consignado en la misma.

VINCULO AUDIENCIA INICIAL

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2c9ec5b3-7fff-42bf-8500-6ad136cf732b?vcpubtoken=115834d8-c2ff-49b2-9c0e-42890224de65>

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00087-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9f667e04470bce8115f0ab37051cb9ec20aa02eee52d1bc73abbae3ba3b920**

Documento generado en 21/06/2023 02:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>